

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Mauricio Antonio Echeverri Maya
Demandado	Franzul S.A. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00468 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem las demandadas frente a la providencia del pasado veinte de mayo que fijo fecha para la audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que al decretarse las pruebas solicitadas por las partes se indicó que el curador ad-litem no dio respuesta la demanda donde la misma fue allegada por este el pasado cuatro de diciembre, por ello y teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten debido a la designación de su cargo se reponga la providencia atacada ya que la contestación que hiciera la hizo dentro del término para ello.

Del escrito se corrió traslado a la parte contraria, quien no se manifestó al respecto, por lo que procede a decidir previas la siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores. Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el artículo 369 del C.G.P., que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte días, en el cual deberá dar respuesta la misma si a bien lo tiene.

En el caso a estudio, con relación al recurso opuesto por el curador ad-litem, observa el juzgado que efectivamente este dio respuesta a la demanda por cómo se puede observar a folios 273 y ss, incurriéndose en un error en la providencia recurrida al indicar que el mismo no había dado respuesta a dicha demanda, por lo que asiste razón al recurrente y consecuencialmente habrá de reponerse en ese sentido la providencia atacada.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia recurrida en ese sentido.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. Reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. En consecuencia, se complementa la providencia que programó la audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el sentido de que en el curador ad-litem dio respuesta a la demanda, mas no solicitó pruebas.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86a082bedae0569720676e9fb271ed8a27a434952bb39c7e1f48a8dee53824**

Documento generado en 17/06/2021 10:33:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>